



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	00218
Radicado:	05 266 31 10 002 2020 00288 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 039
Solicitantes:	EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA Y YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR.
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de octubre de dos mil veinte.

Por conducto de mandatario judicial, el señor EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA y la señora YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.037.586.206 y 1.128.385.172, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA y la señora YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR, contrajeron matrimonio católico el 14 de Noviembre de 2010, en la

Parroquia "María Rosa Mística" de Medellín - Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon Dos hijas ISABELLA IDARRAGA LÓPEZ y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ (Menores de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que el señor EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA y la señora YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LAS HIJAS – ISABELLA y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ:

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Custodia y Cuidados Personales de las menores ISABELLA y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ, estará a cargo de la señora YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR.

ALIMENTOS: La cuota de alimentos será de TRESCIENTOS VEINTE MILO PESOS M.L. MENSUALES (\$ 320.000), consignados en dos cuotas quincenales de CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$ 160.000), los días 6 y 21 de cada mes. Tanto los gastos escolares, gastos respecto a la alimentación de las menores, y los demás gastos que las menores requieran a lo largo del tiempo y hasta que estas cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años si continúan sus estudios profesionales, serán asumidos por ambos padres por partes iguales, es decir, 50% el padre y 50% la madre.-

SALUD: Los gastos adicionales que no sean cubiertos por el seguro POS, serán asumidos por ambos padres, cada uno en un 50%, para tal fin se guardaran las facturas ó recibos a que dé lugar para su cobro.-

SUBSIDIO: El señor EDISON FARLEY IDARRIAGA VILLA se compromete a hacer entrega de ambos subsidios dados por la respectiva caja de compensación mes a mes. Este subsidio se empezará a entregar en el mes de febrero.-

VESTUARIO: El padre hará entrega de tres mudas de ropa completa de un valor no inferior CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000) a cada una, es decir, a ISABELLA IDARRA LÓPEZ y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ, cada muda de ropa incluye zapatos, medias, pantalón o falda, ropa interior y camisa – camiseta o blusa; serán entregadas una muda de ropa el día del cumpleaños y las otras dos mudas de ropa los 5 primeros días del mes de diciembre.-

VISITAS: El señor EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA, podrá visitar a las menores ISABELLA IDARRAGA LOPEZ y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ los días que el señor descanse, teniendo en cuenta que debe

dar previo aviso a la visita y no puede estar bajos los efectos del alcohol o alucinógenos y sin que interrumpan los compromisos diarios que las menores tengan.-

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 22 de Febrero de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 14 de Noviembre de 2010, en la Parroquia "María Rosa Mística" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 5586572** (folio 03).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia,

conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 5586572** del Libro de Matrimonios de la Notaria de Novena de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por los señores **EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA**, cédula **1.037.586.206** y la señora **YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR** cédula **1.128.385.172**.

SEGUNDO: **DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA**, cédula **1.037.586.206** y la señora **YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR** cédula **1.128.385.172**, el 14 de Noviembre de 2010, en la Parroquia "María Rosa Mística" del Municipio de Medellín – Antioquia.-

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA**, cédula **1.037.586.206** y la señora **YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR** cédula **1.128.385.172** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que el señor **EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA**, cédula **1.037.586.206** y la señora **YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR** cédula **1.128.385.172**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la

presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Novena (09) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: SE APRUEBA el acuerdo frente a las hijas en común **ISABELLA IDARRAGA LÓPEZ y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ.**

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Custodia y Cuidados Personales de las menores ISABELLA y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ, estará a cargo de la señora YUDY ANDREA LÓPEZ SALAZAR.

ALIMENTOS: La cuota de alimentos será de TRESCIENTOS VEINTE MILO PESOS M.L. MENSUALES (\$ 320.000), consignados en dos cuotas quincenales de CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$ 160.000), los días 6 y 21 de cada mes. Tanto los gastos escolares, gastos respecto a la alimentación de las menores, y los demás gastos que las menores requieran a lo largo del tiempo y hasta que estas cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años si continúan sus estudios profesionales, serán asumidos por ambos padres por partes iguales, es decir, 50% el padre y 50% la madre.-

SALUD: Los gastos adicionales que no sean cubiertos por el seguro POS, serán asumidos por ambos padres, cada uno en un 50%, para tal fin se guardaran las facturas ó recibos a que dé lugar para su cobro.-

SUBSIDIO: El señor EDISON FARLEY IDARRIAGA VILLA se compromete a hacer entrega de ambos subsidios dados por la respectiva caja de compensación mes a mes. Este subsidio se empezará a entregar en el mes de febrero.

VESTUARIO: El padre hará entrega de tres mudas de ropa completa de un valor no inferior CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000) a cada una, es decir, a ISABELLA IDARRA LÓPEZ y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ, cada muda de ropa incluye zapatos, medias, pantalón o falda, ropa interior y camisa – camiseta o blusa; serán entregadas una muda de ropa el día del cumpleaños y las otras dos

mudas de ropa los 5 primeros días del mes de diciembre.- **VISITAS:**
El señor EDISON FARLEY IDARRAGA VILLA, podrá visitar a las menores ISABELLA IDARRAGA LOPEZ y CAMILA IDARRAGA LÓPEZ los días que el señor descansa, teniendo en cuenta que debe dar previo aviso a la visita y no puede estar bajo los efectos del alcohol o alucinógenos y sin que interrumpan los compromisos diarios que las menores tengan. -

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se **ORDENA** el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	60
Fijado hoy	15 OCT 2020
a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.	
_____ Secretario	

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, _____
de 2020. En la fecha notifiqué personalmente al Agente del Ministerio Público-
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que
antecede.

DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE